

Ciudad de México, 07 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

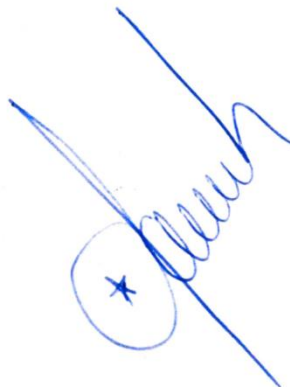
EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1353/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Juana Ayala Moreno.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 07 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 07 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1353/2021.

ACTOR: JUANA AYALA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MEX-1353/2021** con motivo de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 02 de mayo de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio número TEEM/SGAN/3103/2021 relativo al expediente JDCL/172/2021, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por la **C. Juana Ayala Moreno** de fecha 29 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena consistente en la designación de la C. Azucena Cisneros Coss como candidata a Diputada Local por el Distrito 8 con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 02 de mayo de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio número TEEM/SGAN/3103/2021 relativo al expediente JDCL/172/2021, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por el C. Juana Ayala Moreno de fecha 29

de abril de 2021, el cual interpone en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena consistente en la designación de la C. Azucena Cisneros Coss como candidata a Diputada Local por el Distrito 8 con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 05 de mayo de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por la **C. Juana Ayala Moreno**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría relativa del Octavo Distrito con sede en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 05 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 05 de mayo de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 07 de mayo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1353/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 05 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría Relativa del Distrito Ocho, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*
(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-MEX-1353/2021** promovida por la **C. Juana Ayala Moreno** se desprenden los siguientes agravios:

*“**Primero.** La falta de publicidad, transparencia, legalidad, respeto a los plazos establecidos, la transgresión de las Bases de la Convocatoria, así como la existencia de opacidad y la omisión de dar a conocer los criterios para la valoración de los aspirantes.*

***Segundo.** Del cuerpo de la convocatoria no se desprende de ninguna de sus partes, medio de impugnación alguno para la defensa de los derechos político electorales de los aspirantes.*

***Tercero.** No se informó quien o quienes se someterían a la encuesta como método de selección del perfil idóneo para la candidatura de Diputado Local de Ecatepec de Morelos, no obstante que en la convocatoria se refería que ello se haría del conocimiento de los registros aprobados.”*

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan infundados e inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Antes de exponer las causas por las cuales se considera que este órgano partidista ha realizado una debida selección de candidatos, se debe resaltar que la parte actora pretende confundir a ese H. Tribunal, impugnando la omisión de publicar la lista de registros aprobados, alegando que por dicha omisión el proceso de selección violenta las Bases de la Convocatoria, el debido proceso y por ello no se le considero como candidato.

En ese sentido, la parte actora pretende hacer valer un agravio inexistente respecto de la omisión de la publicación de registros aprobados concatenándolo con la supuesta falta de elementos que sirvieron para determinar lo que considera una exclusión, sin embargo, no existe nexo causal entre un acto jurídico y el otro, dado que, como se expuso, la facultad de aprobar las solicitudes de registro corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y la publicidad únicamente es el acto de dar a conocer las referidas solicitudes de registro aprobadas de ahí que se concluya que dicha situación no le causa agravio alguno al promovente porque la publicación de las referidas solicitudes sí fue realizada conforme a Derecho y a través de los medios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en la BASE 2 de la Convocatoria a los procesos internos para candidaturas locales, por lo que se podrá constatar que no le causa menoscabo alguno a la parte actora.

Consecuentemente, los ajustes que realiza este órgano partidista derivan de una causa importante, ya que lo que se busca es realizar la correcta valoración de los perfiles políticos y con ello, que sean aprobados los candidatos idóneos que representaran a este partido político, siempre respetando los derechos de los aspirantes, de conformidad con la normatividad establecida en el Estatuto, la Convocatoria y los métodos de selección interna que se pretende impugnar.

Por lo tanto, es inoperante la supuesta falta de fundamentación y motivación, transparencia, así como de publicidad aludida por la parte actora. Por otra parte, es de suma importancia hacer mención que la parte actora carece de razón toda vez que pretende controvertir actos de esta autoridad señalada como responsable sin haber estudiado o leído los métodos de selección que son aplicables a al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa. Toda vez que aduce la omisión de la realización del método de insaculación, cuando dicho método no le es aplicable, peor aún manifiesta que el haberse registrado le genera el derecho de participar en el método de encuesta.

Por ello es importante dilucidar que lo impugnado por la parte actora se precisó de forma clara y precisa en la Convocatoria.

[...]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“Primero. La falta de publicidad, transparencia, legalidad, respeto a los plazos establecidos, la transgresión de las Bases de la Convocatoria, así como la existencia de opacidad y la omisión de dar a conocer los criterios para la valoración de los aspirantes.

Por lo que respecta a la violación al principio de transparencia, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se establecieron los parámetros precisos para la valoración de los perfiles a aspirantes a candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, menos aún se determinaron las bases o criterios para otorgarle eventualmente la constancia de candidata a la C. Azucena Cisneros Coss, para la Diputación Local por Mayoría relativa del Octavo Distrito del Estado de México, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría relativa al Octavo Distrito del Estado de México, violó en su perjuicio el principio de transparencia consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando el procedimiento de selección señalado en la Convocatoria, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio, del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos¹.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de

¹ Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]", y el ajuste realizado a la misma con fecha 04 de abril de 2021, en el cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017.

Segundo. *Del cuerpo de la convocatoria no se desprende de ninguna de sus partes, medio de impugnación alguno para la defensa de los derechos político electorales de los aspirantes.*

Respecto del segundo de los agravios hechos valer por la recurrente, por lo que respecta a la violación de los derechos políticos electorales de la parte actora al dejarla en completo estado de indefensión, ante la falta de previsión en la convocatoria de un medio de defensa para controvertir los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, resulta ser **infundado**.

La parte actora manifiesta que no se estableció recurso previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante, esta manifestación se realiza de forma errónea, en virtud de la inobservancia de la Base 13 de la Convocatoria que a la letra establece:

“BASE 13. En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 47, 48, 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. En todo caso, se respetarán los plazos establecidos por las autoridades electorales para la resolución de controversias intrapartidistas. Sin que esto sea óbice para que se desahogue la Base 7 de esta Convocatoria.”

La Base 13 de la Convocatoria es clara al definir que en cualquier momento los militantes y/o simpatizantes pueden acudir a los medios dispuestos en el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos para la defensa de sus derechos. En ese sentido, no es óbice la oportunidad de cualquier militante de este instituto político, la existencia de este órgano jurisdiccional partidista para la resolución de cualquier controversia al interior del partido, estableciendo los medios necesarios para respetar y garantizar el principio de justicia intrapartidaria, conforme al artículo 49, incisos a) y g) del Estatuto de este partido político, que precisa lo siguiente:

“Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiere a otra instancia; “

En ese sentido, es inconcuso que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

En esta tesitura, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encargará de velar por la

protección de los derechos de los miembros del partido político cuando éstos creen que les sean vulnerados por un acto o hecho realizado por algún otro miembro u órgano del mismo partido político.

Aunado a lo anterior, el agravio en estudio, por lo que respecta a la falta de precisión en la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, sobre un medio de, lo que a razón del quejoso lo deja en estado de indefensión, resulta ser **inoperante**.

Se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, no fueron combatidos por el recurrente y por tanto siguen rigiendo en sus términos, sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.*

Tercero. *No se informó quien o quienes se someterían a la encuesta como método de selección del perfil idóneo para la candidatura de Diputado Local de Ecatepec de Morelos, no obstante que en la convocatoria se refería que ello se haría del conocimiento de los registros aprobados.”*

Por lo que respecta a la violación al principio de transparencia y sobre todo a la violación a la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún

momento se establecieron los parámetros precisos y los tiempos en que iba a realizarse la encuesta, menos aún se determinaron las bases o criterios ni se dio a conocer los aspirantes aprobados para competir en la encuesta, resulta ser **infundado**.

Se declara infundado el agravio en estudio el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría Relativa del Distrito Ocho del Estado de México, violó en su perjuicio el principio de transparencia y el contenido de lo establecido en la Convocatoria, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en el agravio en estudio.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que en ningún momento se establecieron los parámetros precisos y los tiempos en que iba a realizarse los mecanismos para el eventual nombramiento de candidatos a la Diputación Local por Mayoría Relativa del Distrito Ocho del Estado de México, siendo que no se dieron a conocer oficialmente los nombres de los aspirantes que solicitaron su registro, ni los de aquellos que en su caso fueron aprobados para ser encuestados.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria, en la cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en donde la Base 2 de dicha Convocatoria, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es inadvertido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

“(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como

única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.”

[Énfasis añadido]

De los numerales señalados, se desprende que la metodología aplicada para la designación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa se encuentra establecida en la Convocatoria, por lo que, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, y en su caso, aprobará las solicitudes de registro de aquellos que se consideren idóneos a fin de potenciar la estrategia política de MORENA.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no acontece en el presente asunto, al ser nombrado un solo candidato, con el carácter de definitivo, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria reiteradamente referida, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Por lo que, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad inminente e inmediata de participar como candidato a cualquier cargo público de elección

popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del

órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ajuste a la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 3. DOCUMENTALES.** Consistentes en las impresiones fotográficas del registro del suscrito como aspirante a diputada local aplicando en el Distrito Local número 8 con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en una impresión que circula por las redes sociales mediante la cual supuestamente se asignan los candidatos a competir en los distintos locales y ayuntamientos del Estado de México por cuanto hace al partido político Morena.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

- 5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo aquello que beneficie a los intereses de la suscrita.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

- 6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que resulte benefico a los intereses de la suscrita.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valor por el quejoso **INFUNDADOS** como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios

expresados por la parte actora fueron declarados **INFUNDADOS**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, específicamente de la aprobación del registro asignado a la Diputación Local por mayoría relativa del Octavo Distrito del Estado de México, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, Se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la quejosa de su escrito inicial de queja, lo anterior de conformidad en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, específicamente, la aprobación del registro asignado a la C. Azucena Cisneros Coss por el distrito ocho del Estado de México.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/172/2021, en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado a esta Comisión Nacional.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**